

C.A. de Temuco

Temuco, veintitrés de octubre de dos mil veinte.

VISTOS:

En causa RIT O-1174-2019, del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, la abogada doña **ROMINA MARTINEZ VIVALLOS**, en representación de la parte demandada de la **CORPORACION EDUCACIONAL LICEO COMERCIAL DEL DESARROLLO**, en procedimiento laboral, caratulado **“CAAMAÑO/CORPORACION EDUCACIONAL COMERCIAL DEL DESARROLLO,”** interpuso recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha nueve de marzo de dos mil veinte por el Juez don Robinson Fidel Villarroel Cruzat, que resolvió:

I.- Que SE ACOGE la demanda deducida por doña Marta Soriano Barrientos, en representación de KAREM MADELEYNE CAAMAÑO SOTO, en contra de la CORPORACIÓN EDUCACIONAL LICEO COMERCIAL DEL DESARROLLO, declarándose que el contrato de trabajo que las unía terminó por incumplimiento grave de las obligaciones por parte del empleador, condenándosele a pagar:

- a.- \$2.619.651 por indemnización sustitutiva del aviso previo;
- b.- \$28.816.161 por indemnización años de servicios; y
- c.- \$14.408.081 por incremento del 50% de la indemnización señalada en la letra anterior.

Estas sumas se pagarán con los reajustes e intereses del artículo 173 del Código del Trabajo.

II.- En lo demás, se RECHAZA la demanda deducida.

III.- Cada parte soportará sus costas.



En contra de dicho fallo interpuso recurso de nulidad fundada en el Artículo 478 letra b) por haberse pronunciado con infracción manifiesta de las normas sobre la sana crítica, infringiendo los principios de la lógica, infracción que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Expresa que los antecedentes son los siguientes:

Demanda: Que en este juicio la doña KAREM SORIANO BARRIENTOS, interpuso demanda de despido indirecto y de cobro de prestaciones en contra de su representada fundado principalmente en los siguientes hechos: Que ingresó a prestar servicios para Servicios Educativos de Excelencia S.A. a través de la suscripción de un contrato de trabajo de carácter indefinido, con fecha 01 de marzo de 1998, ejerciendo labores como docente. Desde el 01 de marzo de 2013, debido a su preparación profesional, fue nombrada como Subdirectora de Administración y Finanzas, desempeñándose por tanto como docente-directiva sujeta al Estatuto docente, formando parte desde esa fecha del equipo de directivos del establecimiento educacional. Que su remuneración era fija, por un monto mensual de \$2.619.651. Luego de las vacaciones de verano, el 28 de febrero de 2018, salió con descanso prenatal, reintegrándose recién a sus funciones el 03 de septiembre de ese año, encontrándose con que se había conformado una comisión compuesta por representantes del equipo directivo, de los docentes y de los trabajadores, que actuaba como una especie de órgano fiscalizador de la administración de la subvención escolar que mes a mes era recibida por el establecimiento. En conclusión sería este órgano mixto que desde ahora tendría la administración del establecimiento.

Contestación: Su representada, si bien no desconoce que existió un cambio de labores que señalaba el contrato de trabajo, esto se debió a que frente al escenario en que se encontraba la comunidad educativa,



todo debía reestructurarse, y dentro de esta reestructuración, estaba la reasignación no sólo de sueldo, cambios de protocolos de funcionamiento del establecimiento, labores educacionales, administrativas, todas con el único fin de querer poder sacar a flote el colegio, y no dejar sin fuente laboral a nadie de la comunidad educacional, esto fue entendido por todos los que conforman el colegio, ya que fue una situación excepcional, un caso fortuito, en que debieron tomar decisiones para un bien mayor, y dentro de estas decisiones se encontraba el reorganizar las funciones de trabajadores, como el caso de la demandada(sic), -debiera decir demandante- hubiera sido menos engorroso derechamente despedirla, pero el colegio no tenía dinero para pagar su indemnización, por lo que se trató de darle funciones acordes a las que realizaba antes de su descanso pre natal, siempre conservando su sueldo, pagado íntegro y mensualmente, respetando su fuero maternal, su derecho a sala cuna, a todo lo que obligaba el contrato de trabajo, lo que ella en un principio aceptó, pero luego se negó.

Fallo: El Tribunal ha resuelto en el Considerando Décimo Octavo: *“En definitiva, este sentenciador se ha formado la convicción que el cargo de la demandante está de más en la nueva estructura del colegio y las nuevas funciones e importancia de la actora en él la menoscaban aun cuando ello no haya sido querido ni deseado.*

De ahí que el incumplimiento debe ser calificado como grave y autoriza a la trabajadora a poner término al contrato de trabajo mediante el despido indirecto.”

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de nulidad laboral tiene por objeto, según sea la causal invocada, asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales, o bien, conseguir sentencias ajustadas a la ley, como se desprende de los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo,



todo lo cual evidencia su carácter extraordinario que se manifiesta por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las referidas causales en atención al fin perseguido por ellas, situación que igualmente determina un ámbito restringido de revisión por parte de los tribunales superiores y que, como contrapartida, impone al recurrente la obligación de precisar con rigurosidad los fundamentos de aquellas que invoca, como asimismo, de las peticiones que efectúa.

SEGUNDO: Que igualmente, cabe tener presente que el recurso de nulidad no constituye una instancia, de manera que estos sentenciadores no pueden ni deben revisar los hechos que conforman el conflicto jurídico de que se trata, siendo la apreciación y establecimiento de éstos una facultad exclusiva y excluyente del juez que conoció del respectivo juicio oral laboral, y, asimismo, a esta Corte le está vedado efectuar una valoración de la prueba rendida ante el Juzgado del Trabajo, lo que corresponde únicamente a éste, el cual está dotado de plena libertad para ello, con la sola limitación de no contrariar los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, siendo el cumplimiento de este límite lo que corresponde controlar, cuando se invoca la correspondiente causal de nulidad. Además, el recurso de nulidad es un arbitrio de derecho estricto que requiere claridad y precisión en su fundamentación lo que resulta necesario toda vez que aquello da y define la competencia del Tribunal superior, el que no puede acogerlo por otros motivos, salvo la situación contemplada en el inciso final del artículo 479 del Código del Trabajo.

TERCERO: Que la recurrente estima la sentencia ha sido dictada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica (art. 478 letra b) del Código del Trabajo, en su apreciación se han vulnerado y los principios lógicos de razón suficiente y de no contradicción. Cita un fallo de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, dictado en causa



Nº 15178-2013, Considerando Tercero, que ha señalado: *“...las leyes de la lógica son universales, que se presentan como necesarias al raciocinio exteriorizado, para asegurarse de su corrección y que están constituidas por las leyes fundamentales de la coherencia y la derivación. En lo que aquí interesa, la “derivación” es concebida como una regla que expresa que cada pensamiento debe provenir de otro con el cual está relacionado y de la que se extrae el principio de la razón suficiente, según el cual, para ser verdadero, todo juicio necesita de una razón suficiente, esto es, debe estar suficientemente fundado, construido sobre la base de inferencias razonables, deducidas de las pruebas y de la sucesión de datos extraídos de las probanzas.”*

Expresa que el tribunal a quo ha realizado un análisis de la prueba tendiente a concluir que no existe y no ha existido una intención acoso laboral u hostigamiento de parte del empleador, que el empleador se vio en la necesidad de tener que formar esta comisión mixta, que siempre se cumplió con todas y cada una de las obligaciones de remuneración, sala cuna, permisos, todo lo que corresponde a las obligaciones del empleador, para luego en su Considerando Décimo Cuarto señalar: *“En cuanto al incumplimiento de las obligaciones del contrato por parte del empleador, es un hecho inconcuso que éste sí se ha producido, pues no se ha otorgado el trabajo efectivamente convenido. Esta situación aparece clara en la prueba y la alegación de la empleadora de haberse actuado dentro del ámbito del artículo 12 del Código del Trabajo no es atendible, pues pese a que se pueden modificar las funciones del trabajador bajo ciertas circunstancias, esta modificación no puede implicar dejarla prácticamente sin funciones, como ocurrió durante el año 2018”.* (Aquí es importante señalar que la demandante tal como lo acredita la prueba presentada por ambas partes regresó a trabajar de su post natal en septiembre del 2018.) En el Considerando Décimo Quinto el juez analiza el incumplimiento laboral del empleador y concluye que no



hubo perjuicio económico para la demandante y en la motivación siguiente, que si bien hay una razón que justificó la creación de una comisión económica, es el empleador quien debe velar por dar a la trabajadora las funciones convenidas y en el caso no lo hizo. No es la comisión quien tiene las obligaciones para con la trabajadora sino su empleador.

En el Considerando Décimo Octavo el juez concluye “*se ha formado la convicción que el cargo de la demandante está de más en la nueva estructura del colegio y las nuevas funciones e importancia de la actora en él la menoscaban aun cuando ello no haya sido querido ni deseado. De ahí que el incumplimiento debe ser calificado como grave y autoriza a la trabajadora a poner término al contrato de trabajo mediante el despido indirecto.*”

Para la recurrente, esta conclusión del tribunal, ha sido construida vulnerando las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, en particular, vulnerando la lógica y contraviniendo además las máximas de la experiencia, y no guarda relación con la prueba allegada en autos. Del mismo modo el tribunal no ha tomado en consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso.

Expresa que existe una clara contradicción, pues si ya ha quedado resuelto que la demandada se vio en la obligación de formar esta comisión mixta que haría las veces de administradora, y que la demandante en ese entonces no se encontraba trabajando en el establecimiento.

CUARTO: Que la recurrente se pregunta cómo el Tribunal a quo en el Considerando Décimo Sexto resuelve posteriormente que el empleador debe velar por dar a la trabajadora las funciones convenidas, si no existía ninguna posibilidad de que así fuese. Es más, señala que en parte es su responsabilidad el mal estado de los negocios



EGRXHHGXTH

de la corporación, entonces cómo finalmente le atribuye toda la responsabilidad a su representado. Para la recurrente claramente existe una contradicción en este punto y afirma que la conclusión del tribunal vulnera las reglas de la lógica. El tribunal, según explica en su Considerando Décimo Octavo, determina que el cargo de la demandante está de más en la nueva estructura del colegio y las nuevas funciones e importancia de la actora en él la menoscaban *aun cuando ello no haya sido querido ni deseado*. De ahí que el incumplimiento debe ser calificado como grave y autoriza a la trabajadora a poner término al contrato de trabajo mediante el despido indirecto. Es decir, el sentenciador señala que el cambio de funciones no fue querido ni deseado por el empleador, no obstante aquello, le atribuye la responsabilidad de un menoscabo en la trabajadora. Si el sentenciador viene razonando en todo el fallo que no ha existido una intención de parte del empleador, ni ha habido hostigamiento y acoso por parte de su empleador y que el cambio de funciones se debió a un hecho ajeno a la voluntad del empleador, cómo podría este haber cumplido con darle funciones administrativas que ya estaban siendo llevadas a cabo por esta comisión.

QUINTO: Que, reiteradamente se ha exigido para que el presente recurso pueda prosperar por la causal que se ha invocado, que el recurrente señale en forma explícita y detallada los principios lógicos jurídicos trasgredidos y, cómo dichos principios producen una alteración en el razonamiento del sentenciador que lo llevan a una conclusión equivocada, ya que, si la sana crítica faculta al juez para valorar las pruebas, construyendo su convicción con sujeción a los principios lógicos de identidad, de contradicción, del tercero excluido y de razón suficiente, el reproche sobre el incumplimiento de dichos principios y reglas en la apreciación de la prueba que formula quien recurre de nulidad debe ser expresado de manera fundada, explicando cuál de ellos fue inobservado y de qué forma específica lo fue.



SEXTO: Que, desde esa perspectiva, se hace inviable el recurso al tratarse éste de uno de derecho estricto, con causales específicas y exigencias formales para su interposición, amén que, de una atenta lectura del arbitrio de nulidad, se desprende que lo que verdaderamente cuestiona la recurrente al sentenciador no es la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, sino la convicción adquirida por aquél y sus conclusiones, que naturalmente, no comparte.

SÉPTIMO: Que en este rango de análisis y, al tenor de los fundamentos de nulidad esgrimidos, el hilo conductor, es encaminado por la recurrente en orden a sus pretensiones, es decir, persigue que la prueba hubiere sido considerada y ponderada en los términos que describe y, no de la manera que el juez lo hizo, de modo de llegar a una conclusión favorable a su pretensión. Así, lo que aparece impugnado es la valoración de las pruebas hechas por el juez a quo en un sentido que no ha resultado favorable a la recurrente, valoración efectuada que resulta propia de la inmediación y del carácter oral que el juicio posee, sin que en este respecto la recurrente haya señalado en forma precisa y concreta cuales han sido las normas de apreciación de la prueba transgredidas, en relación a cada hecho que dio por establecido el sentenciador, cómo se ha vulnerado en dicho aspecto la sana crítica y cómo se llega de manera concatenada y cierta a los hechos que la recurrente persigue. En efecto, no basta, dado el carácter de derecho estricto del recurso, limitarse a señalar que de haberse ponderado o apreciado las pruebas de determinada forma se habría llegado a concluir hechos diversos.

OCTAVO: Que, sin perjuicio de lo razonado, se debe tener presente que en los Considerandos Décimo Cuarto a Décimo Octavo de la sentencia, el sentenciador, conforme al mérito de la prueba, razona y llega al convencimiento que las conductas que narra la recurrente como constitutivas de vulneración no son tales.



Que, atendido lo señalado precedentemente, resulta oportuno tener presente que, aun cuando lo argumentado por la sentenciadora no satisfaga a la parte recurrente, ello no significa que la sentencia haya transgredido las reglas antedichas, estando esta Corte impedida de realizar una nueva valoración de la prueba.

De la lectura del fallo se infiere que el sentenciador no incurrió en una contravención manifiesta de las reglas de la sana crítica. En consecuencia, el recurso de nulidad será rechazado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 474, 478 b) y 482 del Código del Trabajo, se declara:

Que **SE RECHAZA**, el recurso de nulidad deducido por la abogada don ROMINA MARTINEZ VIVALLOS, en contra de la sentencia definitiva de fecha nueve de marzo de dos mil veinte, la que en consecuencia no es nula.

Redactada por la Ministra (S) Mirna Espejo Guiñez.

Regístrese y devuélvase en su oportunidad.

Laboral - Cobranza-109-2020. (fcv)



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Temuco integrada por los Ministros (as) Maria Georgina Gutierrez A., Cecilia Subiabre T. Temuco, veintitrés de octubre de dos mil veinte. Se hace presente que la Ministra Sra. Mirna Espejo Guíñez, no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo respectivo, por encontrarse con permiso.

En Temuco, a veintitrés de octubre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>